

Corozal, Sucre 06 de agosto de 2020.

SECRETARÍA: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso Ejecutivo con radicado 2013-00033-00 informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: RODRIGO RAFAEL PEREZ AGUAS y ANA ESPERANZA
ANAYA DE PEREZ
RADICADO: 2013-00033-00

En atención a la nota secretarial que antecede, examinado el expediente constata el Despacho que se encuentra un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual formula demanda Ejecutiva contra los señores RODRIGO RAFAEL PEREZ AGUAS y ANA ESPERANZA ANAYA DE PEREZ, con base en las providencias de fecha 25 de febrero de 2019 y 1º de abril de 2019, a través de las cuales se fijaron las agencias en derecho y se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por los siguientes conceptos:

- Costas procesales por valor de \$8.000.000.
- Más las costas que se causan en el proceso ejecutivo de la referencia.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que

constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina:

Que la obligación *de dar, de hacer o de no hacer* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Hechas las anteriores precisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se accederá al cumplimiento pedido por el interesado, librando el mandamiento de pago.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de la tercera parte de los dineros que tengan o llegaren a tener los señores RODRIGO RAFAEL PEREZ AGUAS y ANA ESPERANZA ANAYA DE PEREZ en las cuentas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias:

- ✓ Banco Agrario del municipio de Los Palmitos, Galeras, Sincé, San Juan de Betulia.
- ✓ Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá y BBVA de Corozal.
- ✓ Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Av villas, Banco Caja Social y Banco Colmena BCSC de la ciudad de Sincelejo.

En lo que atañe a estas medidas cautelares, el Despacho accederá a ellas, en los términos que establece el artículo 466 del C.G.P, por considerar procedentes las mismas, toda vez que no se están embargando dineros de carácter inembargables.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo en contra de los señores **RODRIGO RAFAEL PEREZ AGUAS y ANA ESPERANZA ANAYA DE PEREZ**, a favor de **LEASING BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, para que los demandados cancelen en el término de cinco (5) días, la suma **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, discriminados de la siguiente manera:

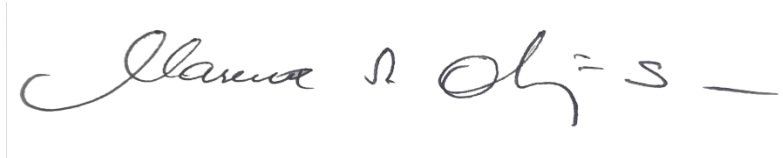
- Costas procesales por valor de \$8.000.000.
- Más las costas que se causan en el proceso ejecutivo de la referencia.
- **SEGUNDO:** Decretase el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que tengan o llegaren a tener los señores RODRIGO RAFAEL PEREZ AGUAS y ANA ESPERANZA ANAYA DE PEREZ en las cuentas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias:
 - ✓ Banco Agrario del municipio de Los Palmitos, Galeras, Sincé, San Juan de Betulia.
 - ✓ Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá y BBVA de Corozal.
 - ✓ Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Av villas, Banco Caja Social y Banco Colmena BCSC de la ciudad de Sincelejo.

Ofíciase a los Gerentes de las entidades bancarias mencionadas y hágaseles saber que deben depositar a órdenes de éste Despacho judicial y consignar en

la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tengas los ejecutados por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**.

TERCERO: En la forma y términos indicados en el párrafo del artículo 291 del CODIGO General del Proceso, notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', is written over a horizontal line.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA